

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-8/2022

APELANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INE

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de marzo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2020, sancionó al PRI en Tamaulipas, entre otras, con \$19,000 por la omisión de recibir las aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos [2.29-C1-PRI-TM y 2.29-C2-PRI-TM]; **porque esta Sala considera que** el impugnante no confronta debidamente las consideraciones con base en las cuales la responsable concluyó que se acreditaba la infracción, ante lo cual, **debe quedar firme** dicha sanción.

Índice

Glosario	2
Competencia y Procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4

<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resolutivo	14

Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Responsable:

INE: Instituto Nacional Electoral.

PRI/Apelante//Impugnante/ Partido Revolucionario Institucional.

Recurrente:

SIF: Sistema Integral de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización: Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Resolución: Resolución INE/CG108/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

UMAS: Unidad de Medida y Actualización.

Unidad Técnica/UTF/Autoridad fiscalizadora: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2

Competencia y Procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.

Antecedentes³

I. Revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2020

1. El 27 de enero de 2021⁴, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, el 2 de abril, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020⁵.

2. El 29 de octubre, la **autoridad fiscalizadora requirió** al partido, mediante el **oficio de errores y omisiones**⁶ para que atendiera las observaciones e hiciera las aclaraciones que fueran necesarias y presentara diversa documentación en el SIF. El 16 de noviembre, **el PRI respondió**.

3. El 7 de diciembre, en una segunda revisión, la **autoridad fiscalizadora requirió** nuevamente al partido para que presentara la documentación comprobatoria solicitada y realizara las aclaraciones correspondientes⁷. Por su parte, el 14 de diciembre, **el PRI contestó**.

II. Resolución impugnada

El 25 de febrero de 2022, el Consejo General del INE sancionó al PRI en Tamaulipas por diversas infracciones, entre otras, las impugnadas y analizadas en el desarrollo de la presente ejecutoria⁸.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG30/2021, de título: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PLAZOS PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, ASÍ COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE.

⁶ Oficio INE/UTF/DA/43420/2021, notificado en esa misma fecha.

⁷ Oficio INE/UTF/DA/47139/2021, notificado en esa misma fecha.

⁸ Resolución INE/CG108/2022, de título: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE

III. Apelación

Inconforme, el 3 de marzo del año en curso, **el PRI interpuso** el presente **recurso ante el INE**.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2020, sancionó al PRI en Tamaulipas, entre otras, con \$19,000 por la omisión de recibir las aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo, de forma individual y de manera directa, al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos [2.29-C1-PRI-TM y 2.29-C2-PRI-TM]; **porque esta Sala considera que** el impugnante no confronta debidamente las consideraciones con base en las cuales la responsable concluyó que se acreditaba la infracción, ante lo cual, **debe quedar firme** dicha sanción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema único. Omisión de recibir las aportaciones en efectivo de militantes y simpatizantes de forma individual

En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$9,000, porque omitió recibir las **aportaciones de militantes** en efectivo de forma individual y de



manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos [2.29-C1-PRI-TM]⁹.

Asimismo, sancionó al recurrente con la reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes **hasta alcanzar** la cantidad de \$10,000, porque omitió recibir las **aportaciones de simpatizantes** en efectivo de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos [2.29-C2-PRI-TM]¹⁰.

Agravio. El PRI alega que fue incorrecto que la responsable considerara que las aportaciones carecen de certeza, pues las operaciones están plenamente identificadas, ya que *se realizaron en efectivo sin superar las 90 UMAS, y de manera individual, en las cuentas aperturadas para tal fin*, por distintos aportantes, por lo que estima que no se vulneró ninguna disposición normativa¹¹.

⁹ El sujeto obligado omitió recibir las aportaciones de militantes en efectivo de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos por un importe de \$9,000.00.

¹⁰ El sujeto obligado omitió recibir las aportaciones de simpatizantes en efectivo de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para esos recursos por un importe de \$10,000.00.

¹¹ En efecto, el apelante, señala: [...] no se violenta lo dispuesto por el artículo 104 bis, numeral 1 del RF, pues las aportaciones sancionadas reúnen. totalidad de requisitos previstos en este dispositivo y en el citado artículo 96 del mismo ordenamiento jurídico.

Es decir, todas y cada una de estas se realizaron en efectivo, sin superar las 90 Se UMA's y de manera individual en las cuentas aperturadas para tal fin, por lo cual no existe violación alguna al precepto atribuido por la autoridad, de ahí la indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta. [...]

[...] cada una de las aportaciones están plenamente identificadas con los datos del aportante que las realizó ante la institución bancaria; en atención a que el propio Reglamento de Fiscalización determina que los ingresos por aportaciones de simpatizantes o militantes pueden ser mediante una institución bancaria, y que para ello se podrá comprobar con la ficha de depósito comprobante impreso del transferencia electrónica, en el primer caso sin rebasar el límite previsto en el ya mencionado artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII del mismo Reglamento.

De ahí que resulta irrelevante que la autoridad responsable señale que tales aportaciones carecen de un cierto grado de certeza; en primer término, porque tal situación no tiene nexo causal alguno con el artículo 104 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y en consecuencia, no existe vínculo alguno con la falta administrativa atribuida, puesto que dichas operaciones están plenamente identificadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es decir, si el Consejo General no tiene prueba alguna que supere la verdad probada por los registros contables realizados por el Partido Revolucionario Institucional conforme al Catálogo de Cuentas Contables, en específico la cuenta identificada bajo el número 4-2-01-00-0000 Aportaciones de Militantes, no se puede presumir que las aportaciones sancionadas violentan las disposiciones normativas advertidas, pues indebidamente se está fundamentando una infracción bajo motivos que no encuadran en la hipótesis normativa. [...]

Respuesta. Es ineficaz el planteamiento, porque lo alegado no confronta debidamente lo considerado por la autoridad fiscalizadora para tener por acreditada la infracción e imponer la sanción, pues el apelante reitera lo señalado en cuanto a que los militantes y simpatizantes, en lo individual, no rebasaron el límite permitido para realizar sus aportaciones, por lo que deben ser válidas esas operaciones, sin embargo, lo que la autoridad fiscalizadora determinó que configuraba una infracción fue: i. en primer término, que los depósitos, de forma global, rebasaban las 90 UMAS, y ii. en segundo lugar, que el método o proceso utilizado para realizar los depósitos de forma fraccionada no generaba certeza sobre su origen.

En efecto, **respecto a las aportaciones de militantes**, la Unidad Técnica, a través del primer oficio de errores y omisiones¹², le informó al PRI que, observó que 4 operaciones registradas durante septiembre de 2020 se realizaron en efectivo y de manera sistemática por un total de \$9,000¹³, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes.

¹² **Aportaciones de Militantes** en efectivo-soporte documental

10. De la revisión a la cuenta bancaria 0114684885 del banco BBVA BANCOMER, S.A. utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de militantes, se observó que 4 operaciones registradas durante el mes de septiembre de 2020 fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática por un total de \$9,000.00. Como se detalla en el Anexo 2.2.1.1.1 del presente oficio.

Se la solicita presentar en el SIF los siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convenga. [...].

¹³

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME ANUAL 2020 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTADO DE TAMAULIPAS APORTACIONES DE MILITANTES EN EFECTIVO-SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO 2.2.1.1.1					
Cons.	Institución Financiera	Número de Cuenta	Fecha de Movimiento	Descripción de la póliza	Importe
1	BBVA BANCOMER, S.A.	0114684885	09-sep-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC SEP09 12:23 PRAC 7803 FOLIO:6729 Ref. *****4885	\$ 6,000.00
2	BBVA BANCOMER, S.A.	0114684885	09-sep-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC SEP09 12:25 PRAC 7803 FOLIO:6731 Ref. *****4885	1,000.00
3	BBVA BANCOMER, S.A.	0114684885	09-sep-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC SEP09 12:26 PRAC 7803 FOLIO:6733 Ref. *****4885	1,000.00
4	BBVA BANCOMER, S.A.	0114684885	09-sep-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC SEP09 12:27 PRAC 7803 FOLIO:6735 Ref. *****4885	1,000.00
Total					\$ 9,000.00



En respuesta, el partido señaló, esencialmente, que solo aquellas aportaciones menores a 90 UMAS deben celebrarse mediante una operación por cheque o transferencia electrónica, pero no en caso contrario¹⁴.

Al respecto, la UTF, a través del segundo oficio de errores y omisiones, le informó al apelante que la respuesta se consideró insatisfactoria, porque los depósitos fueron realizados en la misma sucursal bancaria y caja, con importes iguales o semejantes, con referencias bancarias consecutivas y con la misma fecha, con lo cual se diversificó el recurso recibido en cantidades menores, por lo que no se tenía la certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano, ni del origen de los recursos¹⁵, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes.

¹⁴ **ACLARACIONES**

En respuesta a la **Observación 10**, y de acuerdo con el artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización conforme al Reglamento de Fiscalización en su Artículo 96 Numero 3 Inciso b) Numero VII, en el cual se especifica lo siguiente:

"Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario".

De tal manera, no se cumple con la hipótesis normativa prevista en el referido dispositivo legal, puesto que solo aquellas aportaciones menores a 90 días de salario mínimo, es decir 90 UMAS, deben celebrarse mediante una operación por cheque o transferencia electrónica, en caso contrario, no, pues el referido artículo no establece tal obligación. [...]

¹⁵ **La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria**, toda vez que aun y cuando manifestó que no se cumple con la hipótesis normativa, puesto que solo aquellas aportaciones mayores a 90 UMAS, deben celebrarse mediante una operación por cheque o transferencia electrónica, y señalar que ninguna aportación rebasó el límite establecido; se observó que los depósitos señalados en el Anexo 2.2.1.1.1 del presente oficio fueron realizados en la misma sucursal y caja con importes iguales o semejantes, con referencias bancarias consecutivas y con la misma fecha, con lo cual se diversificó el recurso recibido en cantidades menores por un total de \$9,000.00.

Asimismo, el método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permite constatar que las mismas fueron realizadas de conformidad con el artículo 104 Bis, numeral 1, del RF, que establece que "Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos" siendo una obligación la concurrencia de estos tres elementos para la materialización de las aportaciones realizadas por los militantes o simpatizantes.

Por otra parte, es importante enunciar que el artículo 41 de la CPEUM, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, que radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que las acciones sean verificables, fidedignas y confiables. En ese sentido, si bien presentan documentos para la comprobación del numerario recibido como lo son fichas de depósito y recibos de aportación, lo cierto es que son insuficientes para tener por acreditados los hechos que se pretenden confirmar ya que, esta autoridad cuenta con indicios de la presunta aportación, sin embargo, no cuenta con la certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad no cuenta con certeza sobre el origen de los recursos, ya que el mecanismo utilizado para la recepción de las aportaciones en efectivo realizadas por la militancia no se encuentra dentro de los cauces legales, vulnerando lo establecido en el artículo 104 bis numeral 1 del RF.

Se la solicita presentar en el SIF los siguiente:

Esto es, que la falta subsistía, centralmente, porque el método o forma de realizar las aportaciones, en sí mismo, no generaba certeza sobre su origen.

En respuesta, el recurrente reitero o insistió, principalmente, que las aportaciones recibidas resultaban legales porque fueron realizadas por 4 aportantes distintos, **sin rebasar el límite establecido** por el Reglamento de Fiscalización¹⁶.

Por otra parte, **en cuanto a las aportaciones de simpatizantes**, la autoridad fiscalizadora, mediante el primer oficio de errores y omisiones¹⁷, le comunicó al apelante que observó que 6 operaciones registradas durante el mes de

8

• Las aclaraciones que a su derecho convenga. [...].

¹⁶ **ACLARACIONES**

En atención a la **Observación 1** se precisa lo siguiente:

El artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII del RF, señala que:

"Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario".

Bajo dicha premisa jurídica resulta que, como ya se advirtió, las aportaciones recibidas por este partido político en esta observación resultan legales pues fueron realizadas por 4 aportantes distintos, sin rebasar el límite establecido por el RF.

Se debe advertir que esta autoridad parte de una premisa equivocada pues los importes iguales o semejantes son únicamente los realizados por monto de \$1,000.00, que en su totalidad suman \$3,000.00, pero que como tal esto no resulta una violación a dispositivo legal alguno pues el RF no dispone que los militantes o simpatizantes no puedan aportar cantidad igual como ingreso de un partido político.

En ese sentido, esta autoridad señala que derivado del método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permite constatar que las mismas fueron realizadas conforme al artículo 104 Bis, numeral 1 del RF, lo cierto es que el artículo 103, numeral 1, inciso a) del mismo RF determina que los ingresos en efectivo se deberán documentar con:

a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.

Es decir, el RF determina que los ingresos pueden ser mediante una institución bancaria, y que para ello se podrá comprobar con la ficha de depósito o comprobante impreso de transferencia electrónica, en el primer caso sin rebasar el límite previsto en el ya mencionado artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII, por lo tanto no existe exclusividad para que las aportaciones sean entregadas en numerario ante el órgano responsable, pues en ese caso todas las aportaciones debiesen ser realizadas en presencia de los representantes del órgano responsable, o en las instalaciones de este, situación que es absurda y que el RF no contempla como exclusiva. [...].

¹⁷ **Aportaciones de Simpatizantes** en efectivo-soporte documental

11. De la revisión a la cuenta bancaria 0114685008 del banco BBVA BANCOMER, S.A. utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de simpatizantes, se observó que 6 operaciones registradas durante el mes de noviembre de 2020 fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática por un total de \$10,500.00. Como se detalla en el Anexo 2.2.2.1.1 [...].

Se la solicita presentar en el SIF los siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convenga. [...].



noviembre de 2020 fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática por un total de \$10,500¹⁸, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes.

Por su parte, el partido respondió, sustancialmente, que solo aquellas aportaciones menores a 90 UMAS deben celebrarse mediante una operación por cheque o transferencia electrónica, pero no en caso contrario. Además, precisó que si bien una persona realizó dos aportaciones, ninguna rebasó el límite establecido¹⁹.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le comunicó que la observación de una de las



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INFORME ANUAL 2020
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ESTADO DE TAMAULIPAS
APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO-SOPORTE DOCUMENTAL
ANEXO 2.2.2.1.1

Cons.	Institución Financiera	Numero de Cuenta	Fecha de Movimiento	Descripción de Movimiento	Importe
1	BBVA BANCOMER, S.A.	0114685008	30-nov-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC NOV30 13:56 PRAC 2683 FOLIO:8287 Ref. *****5008	\$ 2,000.00
2	BBVA BANCOMER, S.A.	0114685008	30-nov-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC 2,000.00 NOV30 13:57 PRAC 2683 FOLIO:8289 Ref. *****5008	2,000.00
3	BBVA BANCOMER, S.A.	0114685008	30-nov-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC 2,000.00 NOV30 13:58 PRAC 2683 FOLIO:8291 Ref. *****5008	2,000.00
4	BBVA BANCOMER, S.A.	0114685008	30-nov-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC 2,000.00 NOV30 13:59 PRAC 2683 FOLIO:8293 Ref. *****5008	2,000.00
5	BBVA BANCOMER, S.A.	0114685008	30-nov-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC 2,000.00 NOV30 14:00 PRAC 2683 FOLIO:8295 Ref. *****5008	2,000.00
6	BBVA BANCOMER, S.A.	0114685008	30-nov-20	AA7 DEPOSITO EFECTIVO PRACTIC APORTACION D935 FOLIO:0610 Ref. *****5008	500.00
Total					\$ 10,500.00

18

¹⁹ **ACLARACIONES**

En respuesta a la Observación 10, y de acuerdo con el artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII del Reglamento de Fiscalización conforme al Reglamento de Fiscalización en su Artículo 96 Numero 3 Inciso b) Numero VII, en el cual se especifica lo siguiente:

"Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario".

De tal manera, no se cumple con la hipótesis normativa prevista en el referido dispositivo legal, puesto que solo aquellas aportaciones menores a 90 días de salario mínimo, es decir 90 UMAS, deben celebrarse mediante una operación por cheque o transferencia electrónica, en caso contrario, no, pues el referido artículo no establece tal obligación.

Así pues, conforme a la actualización publicada en el Periódico Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2020, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Unidad de Medida y Actualización para el referido ejercicio fue equivalente a \$86.88, que al multiplicarse por 90, tal y como señala el artículo en comento, da un importe de \$7,819.20.

En este caso, aun y cuando una aportante realizó dos aportaciones, estas no rebasan el límite establecido.

aportaciones quedó sin efecto, derivado de que se constató que el depósito se realizó en otra sucursal y horario, en cuanto a las restantes aportaciones, la respuesta se consideró insatisfactoria, porque los depósitos fueron realizados en la misma sucursal bancaria y caja, con importes iguales o semejantes, con referencias bancarias consecutivas y con la misma fecha, con lo cual se diversificó el recurso recibido en cantidades menores, por lo que no se tenía la certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano, ni del origen de los recursos²⁰, por lo que le solicitó que realizara las aclaraciones correspondientes.

Esto es, que la falta subsistía, centralmente, porque el método o forma de realizar las aportaciones, en sí mismo, no generaba certeza sobre su origen.

10

²⁰ Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los depósitos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 2.2.2.1.1 del presente oficio, se constató que este se realizó en otra sucursal y horario; por tal razón, **respecto a este depósito la observación quedó sin efecto (aportación de \$500).**

Por lo que respecta a los depósitos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2.2.2.1.1 del presente oficio, aun cuando el sujeto obligado manifestó que las aportaciones no rebasan en lo individual el límite de 90 UMA's, de la verificación al SIF constató que los depósitos fueron realizados en la misma sucursal y caja con importes iguales o semejantes, con referencias bancarias consecutivas y con la misma fecha, con lo cual se diversificó el recurso recibido en cantidades menores por un total de \$10,000.00.

Asimismo, el método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permite constatar que las mismas fueron realizadas de conformidad con el artículo 104 Bis, numeral 1, del RF, que establece que "Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos" siendo una obligación la concurrencia de estos tres elementos para la materialización de las aportaciones realizadas por los militantes o simpatizantes.

Por otra parte, es importante enunciar que el artículo 41 de la CPEUM, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, que radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que las acciones sean verificables, fidedignas y confiables. En ese sentido, si bien presentan documentos para la comprobación del numerario recibido como lo son fichas de depósito y recibos de aportación, lo cierto es que son insuficientes para tener por acreditados los hechos que se pretenden confirmar ya que, esta autoridad cuenta con indicios de la presunta aportación, sin embargo, no cuenta con la certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano.

De lo anteriormente expuesto, esta autoridad no cuenta con certeza sobre el origen de los recursos, ya que el mecanismo utilizado para la recepción de las aportaciones en efectivo realizadas por los simpatizantes no se encuentra dentro de los cauces legales, vulnerando lo establecido en el artículo 104 bis numeral 1 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF los siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga. [...].



Por su parte, el PRI indicó, entre otras cosas, que las aportaciones recibidas resultaban legales porque fueron realizadas por 5 aportantes distintos, sin rebasar el límite establecido por el Reglamento de Fiscalización²¹.

En ese contexto, resulta evidente que el apelante, en su agravio actual y desde las respuestas a los oficios de errores y omisiones, se limita a señalar que las aportaciones se realizaron en efectivo sin superar las 90 UMAS y de manera individual, sin controvertir la determinación del INE respecto a que el método o proceso para realizar depósitos de manera fraccionada no genera certeza sobre su origen.

²¹ **ACLARACIONES**

En atención a la **Observación 2** se precisa lo siguiente:

El artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII del RF, señala que:

"Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario".

Bajo dicha premisa jurídica resulta que, como ya se advirtió, las aportaciones recibidas por este partido político en esta observación resultan legales pues fueron realizadas por 5 aportantes distintos, sin rebasar el límite establecido por el RF.

Ahora bien, el hecho de que tales depósitos hayan sido realizados en la misma institución y referencias bancarias consecutivas en determinada fecha no actualiza violación alguna, pues en cuanto a las referencias, estas son generadas por la propia institución y no existe dispositivo legal alguno que determine que tal situación es contraria a derecho.

De manera continua, esta autoridad señala que derivado del método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permite constatar que las mismas fueron realizadas conforme al artículo 104 Bis, numeral 1 del RF, lo cierto es que el artículo 103, numeral 1, inciso a) del mismo RF determina que los ingresos en efectivo se deberán documentar con:

a) Original de la ficha de depósito o comprobante impreso de la transferencia electrónica en donde se identifique la cuenta bancaria de origen y destino.

Es decir, el RF determina que los ingresos pueden ser mediante una institución bancaria, y que para ello se podrá comprobar con la ficha de depósito o comprobante impreso de transferencia electrónica, en el primer caso sin rebasar el límite previsto en el ya mencionado artículo 96, numeral 3, inciso b) fracción VII, por lo tanto no existe exclusividad para que las aportaciones sean entregadas en numerario ante el órgano responsable, pues en ese caso todas las aportaciones debiesen ser realizadas en presencia de los representantes del órgano responsable, o en las instalaciones de este, situación que es absurda y que el RF no contempla como exclusiva.

Ahora bien, no existe violación alguna a lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, y es inverosímil la aseveración hecha sobre la insuficiencia de los documentos presentados para comprobar la operación, puesto que estos se aportan mediante el Sistema Integral de Fiscalización derivado del Catálogo de Cuentas Contables, en específico la cuenta identificada bajo el número 4-2-01-00-0000 Aportaciones de Militantes, que contempla, entre otros documentos para comprobar una operación de este tipo a las fichas de depósito y recibos de aportación que si determinan la certeza del monto recibido individualmente por cada ciudadano, puesto que parten de los depósitos en efectivo a nombre de los mismos y que por consecuencia, comprueban la operación salvo que esta autoridad tenga información distinta que compruebe lo contrario.

Por lo tanto, no se vulnera principio ni disposición legal alguna, toda vez que las aportaciones realizadas fueron en apego a la posibilidad que determina el propio RF y que fueron comprobadas atendiendo al Catálogo de Evidencias respectivo.

Es decir, la autoridad ha venido señalando al partido apelante que, con independencia de que, supuestamente, las aportaciones fueron realizadas de manera individual, las mismas en su conjunto superaron las 90 UMAS y el método, en sí mismo, es indebido. Ello, derivado de que los depósitos fueron realizados por distintas personas en la misma fecha e institución bancaria, **con referencias consecutivas**.

De ahí que la autoridad fiscalizadora concluyera que las aportaciones de los militantes y simpatizantes no generaban certeza del origen del recurso, pues *bajo un razonamiento lógico era evidente la intencionalidad del PRI de efectuar pluralidad de aportaciones en montos fraccionados*, para evitar la utilización de cheque o transferencia electrónica y con ello evadir el sistema bancario.

12

Sin embargo, como se mencionó, el partido impugnante, durante el proceso de fiscalización, no aclaró o señaló la forma o método en la que fueron realizadas las operaciones, pues solamente se limitó a referir o enfatizar que los militantes y simpatizantes no rebasaron el límite establecido para hacer las aportaciones.

En ese contexto, para esta Sala Monterrey **es ineficaz** el argumento del recurrente, porque, con independencia de la exactitud de la determinación de la responsable, al no estar debidamente controvertida debe quedar firme.

Máxime que la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-6/2021²², analizó un asunto en el que determinó que fue correcto el criterio sustentado por el INE,

²² Al respecto, la Sala Superior consideró, en lo que interesa: *En el caso, contrario a lo que señala el promovente, las conductas calificadas como irregulares sí vulneran los principios de certeza y transparencia en cuanto al origen de los recursos, pues imposibilitan que la autoridad pueda verificar fehacientemente si, en realidad, las aportaciones provienen de las personas que hicieron los depósitos en efectivo.*

Las conductas sancionadas contravienen la norma, pues, como lo razonó la responsable, con el objetivo de evitar la obligación de que las aportaciones mayores a 90 UMA se hicieran mediante transferencia o cheque nominativo, en

respecto a la prohibición de fraccionar las aportaciones con el objetivo de no sobrepasar las 90 UMAS y tener la facilidad de realizarlas en efectivo.

En ese recurso de apelación, se demostró que con el objetivo de evitar la obligación de que las aportaciones mayores a 90 UMAS se hicieran mediante transferencia o cheque nominativo, en forma dolosa, los aportantes las fraccionaron para que no rebasaran el límite establecido por la reglamentación y así poder hacerlas en efectivo.

Ello, derivado de que se trataron de 2, 3 y hasta 4 aportaciones consecutivas por cada persona, lo que demostró que no fueron acontecimientos aislados, aunado a que dichas aportaciones fueron efectuadas el mismo día, en cada caso, por el mismo aportante y en una misma entidad bancaria.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada, la resolución impugnada.

Resolutivo

13

forma dolosa los aportantes las fraccionaron para que no rebasaran el límite establecido por la reglamentación y así poder hacerlas en efectivo.

Lo anterior se corrobora, ya que la autoridad tuvo por acreditado, sin que haya sido controvertido por el partido obligado, que se trataron de dos, tres y hasta cuatro aportaciones consecutivas por cada persona, lo que demuestra que no se trató de acontecimientos aislados. Asimismo, las aportaciones materia de análisis fueron efectuadas el mismo día, en cada caso por el mismo aportante y en una misma entidad bancaria.

La intencionalidad de evadir la norma por parte del partido obligado es evidente, pues no se advierte qué otro objetivo o justificante puede tener el hecho de que un militante o simpatizante acuda a una institución bancaria el mismo día y a la misma hora a realizar tres o cuatro depósitos en efectivo en la misma cuenta bancaria, en lugar de efectuar una sola operación para realizar su aportación.

Así, en vista de que la totalidad de los montos de los depósitos por cada aportante superan los 90 UMA, se aprecia razonablemente que la conducta tuvo como objetivo evitar o eludir el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización de realizar este tipo de aportaciones en cheque o transferencia electrónica.

Considerar lo contrario y efectuar una aplicación literal de la norma reglamentaria como lo pretende el actor, lejos de otorgar certeza se traduciría en que un partido político puede recibir un número indeterminado de aportaciones en efectivo por una misma persona sin importar a cuánto ascienda el monto, en tanto cada depósito no rebase los 90 UMA, lo cual traería como consecuencia que no se tendrían los elementos mínimos para que la autoridad fiscalizadora, de acuerdo con sus facultades, pudiera corroborar plena y objetivamente la identidad final de los aportantes, así como el origen y licitud de los recursos aportados.

Único. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

14

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.